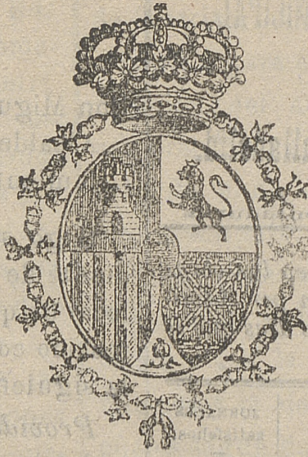


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Enero de 1911)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por la disposición 9.ª de las especiales de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, se crea un impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, con destino a las Juntas de protección de la infancia y extinción de la mendicidad, debiendo aplicarse la recaudación que se obtenga por este impuesto en cada término municipal, a dichos servicios en el mismo Municipio; y para llevar a efecto esta disposición en la parte que al Ministerio de Hacienda corresponde,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar lo siguiente:

1.º El indicado impuesto se considerará incorporado, a los efectos de su recaudación, al de

Timbre del Estado establecido por el artículo 196 de la Ley, y, en tal virtud, por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados, se pagará el 15 por 100 de su producto íntegro, comprendidas las entradas, exceptuándose las corridas de toros y de novillos, por las que se pagará el 20 por 100.

2.º El importe de lo que se recaude en cada mes por el impuesto especial de 5 por 100 de que se trata, será entregado a la respectiva Junta, dentro de los quince primeros días del mes siguiente, a saber:

En las capitales de las provincias, por las Delegaciones de Hacienda, expidiendo al efecto el correspondiente mandamiento de pago, con aplicación al artículo 9.º, capítulo 2.º, sección 2.ª del Presupuesto general de ingresos del Estado, como minoración de ingresos por devolución de lo recaudado por dicho impuesto. Este mandamiento de pago se justificará, en cuanto a su importe, con relación de las respectivas hojas de cargo, que formará la Administración especial de Rentas arrendadas, y pasará a la Junta para que, previas las comprobaciones que considere necesario hacer, se la devuelva con su conformidad; y

En las poblaciones cabezas de los partidos judiciales, que no sean capitales de provincia, la entrega se hará por los representantes en las mismas de la Com-

pañía Arrendataria de Tabacos, y en las demás poblaciones, por los Alcaldes, y consistirá en el importe de lo recaudado por el repetido impuesto, menos el 10 por 100 que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 del Reglamento de la Ley del Timbre, deben percibir en concepto de premio ó remuneración de sus servicios los liquidadores del impuesto de Derechos reales y los Alcaldes, los cuales formarán y tramitarán a dicho fin, y según se dispone por el párrafo anterior, las relaciones de lo recaudado. Las entregas del importe líquido del impuesto se justificarán con los recibos que deberán expedir las respectivas Juntas, a los que se unirán las indicadas relaciones, y se considerarán y figurarán en cuenta como minoración de ingresos por impuesto de Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos, al igual que viene haciéndose respecto a los liquidadores y Alcaldes por el 10 por 100 que les está concedido, pero en concepto separado. Se exceptúan, en cuanto a la deducción del premio del 10 por 100, las poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena, Las Palmas, Menorca, Ferrol, Ibiza y Ceuta, en las que, por haber oficinas de Hacienda, están a cargo de las mismas los servicios que en otro caso deberían prestar los respectivos liquidadores del impuesto de Derechos reales.

3.º Para la celebración de los

conciertos que autoriza el citado art. 181 del Reglamento de la ley del Timbre, deberá ser oída, como requisito indispensable, la respectiva Junta, procediéndose en lo demás como por dicho artículo se dispone.

4.º Las Juntas podrán contribuir a la investigación del impuesto de que se trata, en general, en su respectivo término municipal, en cuyo caso, los agentes que a este fin propongan, serán autorizados por la Dirección General del ramo, y con este requisito disfrutarán de la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación, y

5.º Las precedentes disposiciones no son aplicables a las provincias Vascongadas y Navarra, por no tener el Estado establecido en ellas el impuesto del Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos, debiendo, por tanto, las respectivas Juntas de protección de la infancia y extinción de la mendicidad, proceder, en consecuencia, con independencia absoluta de las oficinas de la Hacienda pública.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1911.—Cobian.—Señor Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta del 22 de Enero de 1911)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instruccion pública de Valladolid.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto del 15 de Abril y Real orden de 29 de Mayo, se anuncia la convocatoria para formar una lista de aspirantes á Maestras interinas de las Escuelas de esta provincia, dotadas con el sueldo inferior á 2,000 pesetas.

Las aspirantes dirigirán las solicitudes al Excmo. Sr. Gobernador Presidente, en el plazo de quince días, á contar desde la insercion de esta convocatoria en el «Boletín oficial» de la provincia, debiendo justificar que reúnen las circunstancias de ser españolas, no estar incapacitadas para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiun años de edad y poseer el título de Maestra correspondiente á la vacante ó en su defecto haber satisfecho los derechos del mismo. A falta de aspirantes que hayan cumplido los veintiun años, podrán ser nombradas las que tengan diez y ocho y reúnan los demás requisitos señalados. Podrán también solicitar con el certificado de reválida, pero no podrán ser nombradas Maestras interinas sin haber satisfecho los derechos del Título.

Las Maestras que tengan servicios en la enseñanza pública, acompañarán á sus solicitudes el Título profesional ó en su defecto el certificado de haber satisfecho los derechos del mismo, la fé de nacimiento debidamente legalizada y la hoja de servicios extendida con sujecion á lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto mencionado.

Las que no tengan servicio alguno, propietarios ni interinos, presentarán con sus instancias el título de Maestra ó el certificado de haber satisfecho los derechos correspondientes; la certificacion de nacimiento debidamente legalizada; certificacion del Registro de penados y rebeldes y certificado de capacidad, estudios y méritos á que se refiere al art. 28 de la misma disposicion.

Valladolid 3 de Noviembre de 1910.—El Gobernador-Presidente, Manuel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 43.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1910. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante los días que se detallan.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos.	Pesetas
Satisfecho á don Arturo Morales, Auxiliar de la Seccion de Jardines, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en la conservacion de paseos, jardines y viveros y arreglo de las cunetas de las Carreteras del Cementerio y Moreras, como trabajos de invierno durante los días 18 al 24 del actual.	1277	04
Al mismo, importe de tres jornales de una huebra ocupada en el transporte de materiales para los trabajos anteriormente citados á razon de cinco pesetas jornal.	15	
A. D. Rufo Martin, Capataz 1.º de la Seccion de Vías y Obras, importe de los jornales devengados por 5 Oficiales de Carpinteria ocupados en la reparacion de herramientas del Parque Municipal, durante los días 15 al 17 del actual.	20	98
Al mismo, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en las obras siguientes: extraccion de grava y arena para la conservacion de caminos vecinales de las cascajeras de Villabañez, Carmen, Victoria y Cementerio; arreglo de las calles de Santa Teresa, San Anton, Tudela, San Quirce, Miguel Iscar, Union, Ruiz Zorrilla, Fidel Recio, Estacion, Gondomar, Cadenas de San Gregorio, Paseo de San Vicente y Avenida de Alfonso XIII; reparacion de los edificios Mercado del Val y Mostense, durante los días 18 al 24 del actual.	6737	71
TOTAL.	8050	73

Importa la presente relacion la suma de ocho mil cincuenta pesetas setenta y tres céntimos, cuyos jornales han sido devengados por 197 obreros de la Seccion de Jardines y 1.100 de la de Obras, en junto 1.297 obreros, cuyos nombres, domicilios y demás circunstancias se hacen constar en las correspondientes listas.

Valladolid 28 de Diciembre de 1910.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, E. Garcia Solalinde.

Valladolid, Ayuntamiento 30 de Diciembre de 1910.

Dada cuenta de esta nota de jornales, el Ayuntamiento acordó prestarla su aprobacion.

Así resulta del acta de dicho día de que yo el Secretario, certifico.—R. Zaragoza.—V.º B.º El Alcalde, E. Garcia Solalinde.

Núm. 190.

Amusquillo.

Don Miguel Martinez Soladana, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Amusquillo.

Hago saber: Que en el expediente de deslinde de la cañada local de que se hará mencion ha recaido con fecha 20 del actual la siguiente

Providencia.—Visto y examinado el precedente expediente; y Resultando del mismo que el Regidor Síndico de esta Ayuntamiento, denunció ante esta Alcaldía el hecho de extraer leñas de la cañada local del monte «Corral de Enmedio» de este término municipal, ejecutado por los vecinos del mismo Lucio Zamora Burgueño, Lucinio Burgueño Soladana y Simeon Duque Burgueño, cuya denuncia escrita va por cabeza de este expediente.

Resultando: Que en virtud de no existir en el Archivo de este Municipio más documento oficial que diera á conocer á esta Alcaldía la existencia de la cañada objeto de la denuncia, que el «Boletín de Ventas Nacionales» correspondiente al día 4 de Septiembre de 1906, del cual aparece, que al proceder el Ingeniero de montes D. Pedro Henriquez al deslinde, medicion y fijacion de límites del monte «Corral de Enmedio», de este término, hizo constar en el anuncio para la venta de dicho monte, la existencia de la cañada local en toda la parte Sur de dicho monte y al Oeste de las Cabezas de Valdemaza.

Resultando: Que dada cuenta al Ayuntamiento de mi presidencia de la denuncia objeto de este expediente, aquella Corporacion en sesion extraordinaria de diez y ocho de Diciembre último acordó se procediera á verificar el deslinde de la cañada local de que se trata, para venir en conocimiento si el hecho denunciado tuvo lugar en terreno perteneciente á la via pecuaria ó por el contrario las leñas extraídas fueron cortadas en propiedad de los denunciados.

Resultando: Que contra tal acuerdo recurrió el denunciado Simeon Duque Burgueño con escrito fecha treinta de dicho mes, solicitando de esta Alcaldía la suspension del mismo, por entender que con tal acuerdo se lesionan derechos civiles del re-

currente y otros, por ser atentatorio al derecho de propiedad y por no ser de la competencia del Ayuntamiento.

Resultando: Que desestimada por providencia de esta Alcaldía fecha tres del corriente la solicitud de referencia, y llevando á efecto el acuerdo de la Corporacion, se verificó el día diez y seis del corriente el deslinde de la cañada local previos los requisitos marcados en el artículo 72 y siguientes del Reglamento de 13 de Agosto de 1892.

Resultando: Que contra las operaciones de deslinde verificadas por la Comision nombrada al efecto, protesta el Visitador municipal de ganadería D. Deogracias Lopez Burgueño por entender que aquellas debieron continuarse hasta el punto denominado «Pico del Tajon», hasta donde asegura existe la cañada designada y deslindeada por el Ingeniero de montes D. Pedro Henriquez y Henriquez.

Resultando: Que esta Alcaldía haciendo uso de las atribuciones que le confiere el artículo 83 del expresado Reglamento, y para mayor esclarecimiento de los hechos, decretó la práctica de otras diligencias, entre las que aparecen las declaraciones de D. Luis Morago Conde y D. Hipólito Lopez Garcia, que fueron quienes acompañaron al repetido señor Ingeniero en los trabajos de deslinde y amojonamiento, mesura y fijacion de límites del monte «Corral de Enmedio» y «Laderas de Valdemaza», así como las de los ancianos conocedores de las cosas del campo D. Celedonio Benito, D. Leandro Burgueño, D. Braulio Casado y D. Domingo Serrano.

Considerando: Que por las declaraciones de los señores D. Luis Morago y D. Hipólito Lopez, se justifica plenamente, que el funcionario de montes D. Pedro Henriquez, al proceder en union de los mismos al deslinde y amojonamiento de los dos trozos de monte titulados «Corral de Enmedio» y «Laderas de Valdemaza», dejó de incluir en el perímetro de dichos montes el terreno perteneciente á referida cañada en cuanto afecta al deslinde y amojonado por la Comision nombrada al efecto, cuya circunstancia viene á confirmar el «Boletín de Ventas Nacionales» que corre unido á este expediente:

Considerando: Que si bien por las declaraciones de los ancianos D. Celedonio de Benito, D. Leandro Burgueño, D. Braulio Casado y D. Domingo Serrano, se justifica que la tan debatida cañada local no es de nueva creación, sino que su existencia data de más de sesenta años; como quiera que el «Boletín de Ventas Nacionales» está en pugna con tales declaraciones, puesto que de él se deduce que sólo en el trayecto comprendido desde el camino llamado de Vertabillo, hasta la tierra que posee Antonio Burgueño en el pago de Valdemaza, designó el perito del Estado la cañada local excluyendo de la venta el terreno que la misma ocupa ó sea el terreno deslindado y amojonado por la Comisión el día diez y seis del corriente;

Considerando: Que de continuar las operaciones de deslinde hasta el «Pico del Tajon» donde según parece termina la cañada, se perjudicarían los intereses del dueño del monte, puesto que con tal deslinde se le privaría del terreno que el Estado vendió por haberlo incluido el señor Ingeniero dentro del perímetro del monte y por tanto en la venta de él, circunstancia que no concurre en el terreno deslindado y amojonado, toda vez que según se deduce del acta de deslinde, la Comisión que le llevó á efecto, le fué ejecutando por la misma línea que el señor Ingeniero trazó como divisoria ó límite del monte «Corral de Enmedio» y «Laderas de Valdemaza» con la cañada deslindada, cuyo terreno como excluido del perímetro del monte lo fué también de la venta, por lo que nadie pudo comprar lo que el Estado dejó de vender como perteneciente á la cañada local:

Considerando: Que según el artículo 77 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892: «En los expedientes de deslinde podrán emplearse como medios de prueba las certificaciones de documentos que existan en el Archivo de la Asociación General de Ganaderos y en el municipal los títulos de propiedad, y como complementario y supletorio el testimonio de ancianos conocedores de las cosas del campo.»

Considerando: Que los documentos existentes en el Archivo municipal, son los amillaramientos y sus apéndices, de los cuales aparecen certificaciones en este

expediente demostrativas que el dueño del monte «Corral de Enmedio» y «Laderas de Valdemaza» lo es el vecino de Valladolid D. Baldomero Alonso, cuyos derechos han estado representados en las operaciones de deslinde por D. Luis Morago Conde, quien lejos de protestar afirma con su declaración que la cañada de que se trata fué designada por el señor Ingeniero de montes, en los mismos términos y condiciones que lo ha hecho la Comisión, circunstancia confirmada también por el «Boletín de Ventas Nacionales» que corre unido á este expediente;

Visto lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento expresado, se aprueban en todas sus partes las operaciones de deslinde y amojonamiento de la cañada local del monte titulado «Corral de Enmedio» y «Laderas de Valdezama», ejecutadas por la Comisión el día diez y seis del corriente y á las cuales se refiere este expediente; acordando que de esta resolución se dé inmediata cuenta al señor Gobernador civil de la provincia y al Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino, notificándose en forma administrativa á todos los interesados ó á los apoderados, administradores y representantes que han concurrido á la operación y publicándose además en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de los que no han asistido.

Así lo manifestó, acuerda y firma dicho señor Alcalde de que certifico.—Miguel Martínez.—Anastasio Soladana.

Y para su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia se expide la presente copia de la providencia inserta, en Amusquillo á veintiuno de Enero de mil novecientos once.—El Alcalde, Miguel Martínez.—P.S.M., El Secretario, Anastasio Soladana.

NUM. 197.

Medina del Campo.

Don Guillermo García Martínez del Rincón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que los mozos que á continuación se expresan con los nombres de sus padres y fe-

chas de sus nacimientos, han sido inscritos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 40 de la vigente Ley de Reclutamiento.

En su consecuencia, y siendo desconocido el paradero de dichos mozos y aun la existencia de los mismos y la de sus padres, los cuales según de público se asegura se ausentaron de esta población hace más de diez años, sin que desde entonces se haya vuelto á tener noticia de ellos, en armonía con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, he dispuesto publicar este anuncio por el que se les hace saber á los referidos mozos, así como á sus padres, tutores, parientes ó amos, para que concurran, caso de existir, ante este Ayuntamiento, en cualquiera de los días desde esta fecha al 11 de Febrero próximo, á responder de los deberes que la ley les impone, parándoles en otro caso el perjuicio que es consiguiente.

Al mismo tiempo invito á cuantas personas tengan noticia del paradero ó existencia de los individuos, para que se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía en bien del servicio público.

Medina del Campo á 23 de Enero de 1911.—Guillermo García.

Mozos que se citan.

Genaro Fernandez Pacero, hijo de Guillermo y Micaela, Claudio González Martínez, hijo de Julian y Romualda, Melchor de Sena González, hijo de Carlos y Gabina.

Núm. 196.

Pozaldez.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reemplazos vigente, los mozos que á continuación se mencionan, é ignorándose su paradero así como el de sus padres por más de diez años, he acordado citarles por

medio del presente que será inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que los días 29 del corriente mes y 11 de Febrero próximo á la hora de las diez, en que tendrán lugar respectivamente los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento, comparezcan en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, al objeto de que expongan lo que crean conveniente acerca de su inclusión en el referido alistamiento, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se les reputará muertos de conformidad á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 88 de la referida Ley, sin perjuicio de caberles la correspondiente responsabilidad si se comprobase que viviendo su falta de asistencia había sido para eludir la suerte de soldado.

Al propio tiempo ruego y encargo á la Autoridad donde tenga su residencia, se digne participar á esta Alcaldía si han sido incluidos en los Ayuntamientos de sus jurisdicciones para acordarse por ésta su exclusión de los mismos.

Pozaldez á 24 de Enero de 1911.
—El Alcalde, Daniel Sanchez.

Mozos que se citan.

Patricio Morejon Lorenzo, hijo de Marcos y Bienvenida, nació el 24 de Agosto de 1890.

Mariano Ramiro Saez, hijo de Celestino y Paula, nació el 18 de Diciembre de 1890.

NUM. 198.

Rueda.

Don Mario Díez Perez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al caso 5.º del artículo 40 de la ley, los mozos que al final se expresan, sin que se sepa el paradero de éstos ni el de sus padres; se les cita por medio del presente para el acto de la rectificación que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 29 del actual á la hora de las diez, aper-

cibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Rueda 23 de Enero de 1911.—El Alcalde, Mario Diez.

Mozos que se citan.

Julian Diez Valea, hijo de Isidro y Romana, Estanislao Víctor Rico Alonso, hijo de Vicencio y Enriqueta.

Núm. 199.

Villabarúz de Campos.

Don Emiliano Ruiz y Ruiz, Alcalde Constitucional de la villa de Villabarúz de Campos.

Hago saber: Que hallábase incluidos en el alistamiento de este pueblo por estar comprendidos en el caso 5.º del artículo 40 de la Ley los mozos Genaro Gutierrez de la Rosa, hijo de Gregorio y Margarita y Pedro Liste Gonzalez, de Pedro y Florentina, nacidos en esta localidad, en 2 de Marzo y 13 de Mayo de 1890 respectivamente é ignorado el paradero de dicho mozos, se les cita por medio del presente á fin de que comparezcan al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las once horas del día veintinueve del actual, al del cierre definitivo que se verificará á la misma hora del día cinco de Febrero próximo, al del sorteo que será el día doce del mismo mes á las siete, al de clasificación y declaración de soldados que se efectuará el día cinco del mes de Marzo y hora de las once. De no comparecer á los llamamientos que se les dirijan, serán declarados prófugos en consonancia con lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 97 de la vigente Ley de Reclutamiento y remplazo del Ejército.

Villabarúz de Campos 21 de Enero de 1911.—El Alcalde, Emiliano Ruiz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Núm. 204.

D. Fulgencio Palencia Sanchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo Civil de dicho Tribu-

nal, en los autos á que se refieren, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 3 del Registro.—Folio 256.—Hay una rúbrica.—En la Ciudad de Valladolid á siete de Enero de mil novecientos once, en los autos de menor cuantía que proceden del Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena, promovidos por Don Simeon Lorente Cruzado, mandatario y legítimo representante de Doña Juana y Doña Francisca Escudero Casado, labrador y vecino de Torre de Esgueva, representado por el Procurador Don Lucio Rocio Ilera, con Don Pedro Beltrán Duque, labrador y vecino de Torrefombellida, que lo está por el suyo Don Julio Gonzalez Llanos y Don Gregorio Montero Montero, también labrador y vecino de Castroverde, y mediante su comparecencia en esta Superioridad los estrados del Tribunal, sobre reclamación de bienes reservables; cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de apelación que interpuso el Don Pedro Beltrán de la sentencia que dictó el inferior.—Vistos.

Parte dispositiva —Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la Sentencia que en veintitres de Septiembre de mil novecientos diez dictó el Juez de primera instancia de Valoria la Buena en el único extremo recurrido por que declara dicho Juzgado resueltos los contratos de compra venta de las fincas á los pagos de la Carrasca y del Horno, descritas en el hecho sexto de la demanda, celebrados entre Don Alejandro Escudero de la Fuente y Don Pedro Beltrán Duque, al último de los cuales condena á que entregue dichas fincas libres á las actoras. Y en vez de ello declaramos no haber lugar á que Don Pedro Beltrán Duque entregue tales fincas, por ser de su propiedad, sin especial condena de costas. Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín oficial» de esta provincia mediante la comparecencia en esta Superioridad de Don Gregorio Montero Montero, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Herrero Martínez.—El Magistrado señor Gil votó y no pudo firmar.—Sebastián Miguel.—Martin Perillan Marcos.

Cuya sentencia fué publicada en el día nueve y se notificó en

el siguiente á los Procuradores de las partes personadas y en los estrados del Tribunal por la comparecencia de Don Gregorio Montero.

Para que conste, y tenga lugar la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, la expido y firmo en Valladolid á diez de Enero de mil novecientos once.—Fulgencio Palencia.

12

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 203.

CÉDULA DE CITACION DE REMATE.

El Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, por providencia de diez y siete del corriente mes dictada en autos ejecutivos seguidos á mi testimonio, y á instancia de D.ª Ramona Lombardero Suarez, de esta vecindad, representada por el Procurador D. Julio Gonzalez Llanos, contra su convecino D. Victoriano Cortés Ortega, sobre pago de pesetas, ha acordado á instancia del actor y en virtud de ignorarse el actual paradero del demandado, se requiera á éste de pago, por medio de la presente, por las cantidades de 1.062 pesetas de principal, 200 de intereses legales y 600 más para costas, por cuyas sumas se despachó ejecución en auto de 31 de Diciembre último, en el que así bien se acordó ratificar el embargo preventivo que en seis del mismo mes se practicó en varios bienes muebles y sembrados de la propiedad del Victoriano, cuya diligencia se llevó á efecto en 13 del actual; y á la vez se cita á aquél de remate, según lo dispuesto en el artículo 1.460 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que en término de nueve días, á contar desde la publicación de esta cédula en el «Boletín oficial» de la provincia, se persone en dichos autos en forma legal y se oponga á la ejecución si viere convenirle, bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente.

Valladolid 20 de Enero de 1911.—El Actuario, Licenciado Pedro del Rio.

13

Núm. 194.

REQUISITORIA.

Gonzalez Barbero, Saturnino, natural de Encinas de Esgueva, provincia de Valladolid, viudo, de 40 años, hijo de Juan y Benita, industrial ambulante, sin domicilio fijo, que se dedica á poner caseta y rifa de objetos de bisutería en las ferias, procesado por el delito de disparo de arma de fuego, comparecerá en término de cinco días ante el Juez de instrucción de Carrion de los Condes.

Carrion de los Condes 24 de Enero de 1911.—El Juez de instrucción, José María Alvarez Martin.

Núm. 195.

TORDESILLAS.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

Alvarez Galindo Justino, domiciliado últimamente en Cubillos (Zamora) hoy de ignorado paradero y declarado rebelde, comparecerá en término de diez días ante S. E. la Audiencia Provincial de Valladolid á usar de su derecho si le conviniere, personándose en forma por medio de Abogado y Procurador que le dirijan en la causa contra él instruida por robo de dos caballos á Miguel Callejas Perez.

Tordesillas 24 de Enero de 1911.—El Juez de instrucción, Gabriel Cayón.

Juzgados municipales.

Núm. 200.

PURAS.

Don Demetrio Gomez Sanz, Juez municipal de este pueblo de Puras.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario, y se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Puras 23 de Enero de 1911.—El Juez municipal, Demetrio Gomez.

Imprenta del Hospicio provincial.